



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.057

Bogotá, D. C., martes, 7 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 155 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992,
Reglamento Interno del Congreso de la República.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 6° de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Clases de funciones del Congreso.* El Congreso de la República cumple:

4. Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política, disciplinaria y penal.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 40. *Composición, periodo y no reelección.* La Mesa Directiva de cada Cámara se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año y a partir del 20 de julio.

Las minorías tendrán participación en las Presidencias y Primeras Vicepresidencias de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, a través del partido o movimiento mayoritario entre las minorías, la cual se establecerá su elección al menos por una vez durante el cuatrienio constitucional.

Los Congresistas podrán ser reelegidos en la respectiva Mesa Directiva dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Las Mesas Directivas de las Cámaras, y de sus Comisiones serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y cualquiera de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional. Por decisión autónoma de la correspondiente comisión o plenaria.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al numeral 6 del artículo 52 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 52. *Prohibiciones al Congreso.* Se prohíbe al Congreso y a cada una de las Cámaras:

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del Erario Público, salvo en cumplimiento de misiones específicas aprobadas por las tres cuartas partes de la respectiva Cámara. En esta eventualidad, el Presidente de la Comisión que se haya designado tiene la responsabilidad de presentar un informe detallado de los eventos a los que asistió y de transmitir los mensajes y recomendaciones a que haya lugar, el cual será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Parágrafo. Las comisiones al exterior designadas por parte de la Comisión de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes, será competencia de la misma autorizar los respectivos viajes al exterior de los Representantes investigadores de la misma comisión de investigaciones y acusaciones de la Cámara, siempre que esta decisión sea tomada por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 4°. Agréguese un inciso el artículo 59 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 59. *Funciones.* La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas.

Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética expedido por el Congreso. Y si fuere el caso, de los funcionarios o empleados que en ella presten sus servicios.

Las plenarios serán informadas acerca de las conclusiones de la Comisión y adoptarán, luego del respectivo debate si a ello se diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Constitución Política y las normas de este Reglamento.

Respecto de la pérdida o suspensión de investidura de los congresistas, mediante la cual no procede su reemplazo, de conformidad a las causales establecidas

en la Constitución Política, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá dar concepto previo sobre su aplicación, que será vinculante en la adopción de la respectiva decisión.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 93. *Prohibición de sesiones simultáneas.* Las comisiones constitucionales permanentes y legales tendrán sesiones en horas que no coincidan con las plenarias, con las características que señala el presente Reglamento.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 121. *Mayoría especial.* Es exigida para la aprobación o autorización de viajes al exterior, por parte del Congreso o de cada una de sus Cámaras, con dineros del erario público. Se exceptúan los viajes que por concepto de investigaciones tuvieran que hacer los miembros de la Comisión de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes, para lo cual se adoptará su decisión mediante mayoría absoluta de sus miembros

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 141. *Iniciativa popular.* Podrán también presentar proyectos de ley, en razón del mecanismo de participación popular:

1. Un número de ciudadanos igual o superior al 1% del censo electoral existente en la fecha respectiva.
2. Un 20% de los concejales del país.
3. Un 10% de los diputados del país.

Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Los proyectos que sean de competencia privativa del Gobierno nacional, presentados por los congresistas con el respaldo al menos de la firma de las dos terceras partes de los miembros de cualquiera de las Cámaras, no necesitarán de la coadyuvancia de que trata el párrafo anterior, para su trámite legislativo.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 166. *Apelación de un artículo o proyecto negado.* Negado un artículo o proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara. La Plenaria, previo informe de una comisión accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra comisión constitucional, para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 180. *Enmiendas sin trámite previo.* Se admitirán a trámite en las Plenarias las enmiendas que, sin haber sido consideradas en primer debate, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Se podrán considerar las enmiendas negadas en primer debate, las cuales deberán ser incluidas dentro del informe de ponencia para segundo debate o mediante proposición en el pleno de la Cámara.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 267 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 267. *Fuero para el juzgamiento.* De los delitos que cometan los Congresistas conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención, como consecuencia de sentencia ejecutoriada.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 277. *Suspensión de la condición congressional.* El ejercicio de la función de Congresista deberá ser suspendido en virtud de una decisión judicial en firme. En este evento, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá de tal decisión que contendrá la solicitud de suspensión a la Cámara a la cual se pertenecerá.

La Comisión dispondrá de cinco (5) días para expedir su dictamen y lo comunicará a la corporación legislativa, para que esta, en el mismo término, adopte la decisión pertinente, en todos los casos será la misma comisión de ética quien decida la aplicación o no de la suspensión de la condición congressional.

Artículo 13. Modifíquese el numeral 4 del artículo 312 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 312. *Funciones.* La Comisión de Investigación y Acusación ejercerá las siguientes funciones:

4. Preparar proyectos de Acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura, al Procurador General de la Nación y al Fiscal General de la Nación.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 337 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 337. *Principio de libertad del procesado.* Durante la investigación, rige el principio de libertad del procesado. Por eso, no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él. En todos los casos, este artículo se hace extensivo y es aplicable a los miembros del Congreso de la República en las investigaciones que cursen o se adelanten en su contra.

Artículo 15. Modifíquese el inciso 1° del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. *Unidad de trabajo legislativo de los congresistas.* Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 15 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

Artículo 16. *Vigencia de la ley.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Desde tiempos remotos, al Congreso de la República se le han venido reduciendo las funciones que por su naturaleza le corresponde originariamente, al tanto que su rol legislativo la han adoptado las Ramas Ejecutivas y Judicial, en cabeza de la Corte Constitucional.

Estas circunstancias se han presentado por incongruencias y vacíos legislativos contemplados en el Reglamento Interno del Congreso de la República, por tal motivo consideramos la necesidad de presentar algunas modificaciones trascendentes para restituirle este rol.

Pero además, existen iguales insensateces frente a disposiciones desconocedoras de garantías constitucionales a los miembros de esta corporación, por lo que la adopción de medidas que coadyuven a su observancia se disponen en el presente proyecto de ley.

En tal medida las modificaciones que se proponen, se resumen en los siguientes aspectos:

- Participación de las minorías en las mesas directivas:

Las minorías parlamentarias constituyen un pilar esencial en la democratización de cualquier parlamento, al tanto que constituyen esencialmente en la depuración de cualquier predominancia de intereses particulares sobre los intereses generales de toda una Nación. Es por ello que, para refrendar estas situaciones atentarias de los fines de un Estado Social de Derecho, las mesas directivas del Congreso deben contar con la participación de estos grupos minoritarios, quienes podrán asegurar un equilibrio en la toma de decisiones para la conveniencia de los intereses de nuestro país, y no caigan en la anarquía de un pequeño grupo congresional.

Por tal motivo, consideramos que no solo se garantice la participación de las minorías parlamentarias en las primeras vicepresidencias, sino también en las presidencias, donde se toman las decisiones más importantes en el desarrollo del procedimiento legislativo, disposición que se deberá adoptar por lo menos una vez al año.

- Aprobación de las comisiones al exterior en la Comisión de Investigaciones y Acusaciones

Se dispone que los viajes autorizados para fines investigativos suscritos por la Comisión de Investigaciones y Acusaciones sean de competencia de esta célula congresional, y que a su vez no se necesite la mayoría especial sino simple para la adopción de estas decisiones, todo con la finalidad de aplicar los principios de celeridad, economía y hacer precedente la efectiva función judicial que debe cumplir el Congreso de la República.

- Adopción de conceptos sobre la figura de la silla vacía

Con la implementación de la última reforma política, se adoptó la implementación de la figura jurídica de la silla vacía, mediante la cual no podrán ser reemplazados los congresistas que han perdido la investidura, de conformidad con causales expresamente señaladas.

A la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, por cumplir funciones estrictamente ligadas con este tema, le corresponderá hacer el análisis previo a los casos presentados, quien deberá expedir un concepto que será de obligatoria adopción en la decisión tomada frente a la aplicación de esta sanción congresional.

- Sesiones de las comisiones legales

Actualmente, las comisiones legales se convocan por sus respectivas mesas directivas, sin considerar que coexista su horario con las plenarias de la corporación; esto debido a que el Reglamento tácitamente lo permite. Por ello, proponemos su debida regulación para que los Congresistas no tengan obligaciones adicionales, en virtud de responsabilidades suscritas en estas células y puedan ejercer sus funciones íntegramente a disposición de una legislación en pro de los beneficios nacionales.

- Participación ciudadana en los trámites legislativos

Con la Constitución de 1991, se implementó la democracia participativa como uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho, por lo que da la potestad de que los ciudadanos puedan presentar iniciativas legislativas al Congreso de la República, no obstante, los porcentajes que dispone nuestro ordenamiento jurídico han sido un obstáculo inminente al ejercicio de este derecho constitucional, por lo que pretendemos que el Estado colombiano se adecue a los parámetros internacionales reduciendo los porcentajes exigidos del 5% al 1%, ya que permite que se consideren las propuestas que en muchas ocasiones generan beneficios directos para la Nación.

- Iniciativa legislativa congresional

Como hemos reiterado los congresistas por naturaleza ejercen una función de legislar, que ha sido limitada por muchas reformas y disposiciones legales, entre ellas no poder presentar iniciativas que sean privativas del Gobierno.

De conformidad a pronunciamientos de la Corte Constitucional, quien reivindica este rol, se pronuncia que el Parlamento puede presentar iniciativas no importa que sean de competencia del Ejecutivo, siempre y cuando las avale en el transcurso del trámite. Sin embargo, infiriendo que por un gran número de congresistas avalan esta iniciativa, no se necesitara de la coadyuvancia del Gobierno nacional, por cuanto se está ejerciendo esta función constitucional.

- Adopción de articulado de primer debate

De igual forma, conforme a los pronunciamientos del Tribunal Superior Constitucional, quien ha determinado que las plenarias no pueden ser sustituidas por la decisión de un grupo pequeño de congresistas, se podrá considerar el estudio de las enmiendas que han sido negadas en la Comisión, para que ellas puedan ser decididas por el pleno de la respectiva Cámara.

- Investigación de otros funcionarios

Frente a las faltas cometidas por el Vicepresidente de la República, no existe legislación particular que contemple el órgano competente para su investigación, por ello consideramos que si el Congreso de la República, está facultado para investigar a su superior, el Presidente de la República, también puede ser competente para investigar a este funcionario. E igualmente para el Procurador General de la Nación

En los anteriores términos sometemos a consideración esta iniciativa que contribuirá a mejorar el funcionamiento del Parlamento colombiano, como garantista de los intereses del pueblo, quien en virtud de su voto dieron su confianza para que los representemos en todas las instancias nacionales.

De ustedes,

Heriberto Arrechea Banguera,

Congresista de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El 7 de diciembre de 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 155 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso de la República*, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Heriberto Arrechea*.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2010 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los Estados Unidos y en varios países del resto del mundo, los cargos de los Magistrados de las Altas Cortes son vitalicios.

En Colombia la alta magistratura judicial en tiempos pretéritos fue vitalicia, y hoy en día los Magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia se tienen que retirar cuando cumplan los 65 años de edad, así estén iniciando su período constitucional individual de 8 años, de acuerdo con la interpretación que se ha hecho atendiendo a disposiciones de orden reglamentario, como es el artículo 128 del Decreto 1660 de 1978.

Para los Magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura –por voluntad del intérprete de la norma–, por ser integrantes de corporaciones judiciales creadas por la Constitución Política de 1991, es decir, por ostentar la calidad de Magistrados de esas Altas Cortes desde 1991, no existe edad de retiro forzoso porque ninguna ley la ha fijado.

A la anterior conclusión, llegó la Corte Constitucional en Auto 306 de 2006 al referirse a la causal de recusación esgrimida por el doctor Araújo Rentería, referente a la edad de retiro forzoso del Magistrado Monroy Cabra, recusación frente a la que dijo que: “no encuadra dentro de ninguno de los supuestos fácticos descritos por el Decreto 2067 de 1991, como así ya lo había considerado esta corporación en oportunidad anterior. Al respecto, en el Auto 210 de 2003, la Sala Plena señaló”:

“2.3. El hecho invocado por los ciudadanos que promovieron la recusación contra el Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra como causal, a saber, la edad actual del referido Magistrado, no encuadra bajo ninguno de los supuestos fácticos descritos en los artículos 25 y 26 del Decreto 2067 de 1991. En efecto, el aludido desconocimiento del mandato contenido en el artículo 233 de la Carta Política no forma parte de las causales de impedimento y recusación previstas en las normas aplicables. Además, ninguna ley ha fijado la edad de retiro forzoso de los Magistrados de la Corte Constitucional”.

Al establecerse una excepción sobre la edad de retiro forzoso, se quebranta el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C. P., puesto que se excepciona en beneficio de los Magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, –como actualmente está ocurriendo–, cuya situación laboral es idéntica a la de los Magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, sin que ello, bajo ningún parámetro, amerite un tratamiento diferenciador.

Las anteriores excepciones han sido consecuencia de interpretaciones normativas que han hecho no sólo la Corte Constitucional sino también la Corte Suprema de Justicia. Para la Corte, el artículo 233 de la Constitución establece claramente que los magistrados pueden permanecer en su cargo, siempre y cuando no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. Mandato reiterado por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia L. 270/ 96; artículo 204. *Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca*

el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

Sin embargo, estas normas superiores nada dicen sobre cuál es la edad de retiro. Ese vacío de regulación constitucional y estatutaria ha generado debates y diversas posiciones al respecto, para la primera, no existe ley que regule la edad de retiro forzoso para los Magistrados de esa corporación, mientras que para la segunda, sí existe, sin excepción, tal y como lo dijo en sentencia de tutela del 2 de julio de 2008, al resolver la impugnación interpuesta por el Magistrado del Consejo de Estado Jaime Moreno García contra el fallo proferido el 4 de abril de 2008 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual negó al demandante el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, providencia en la que afirmó:

“(…) Sin embargo, la Sala estima que dado el envío normativo prescrito en el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, surge el deber del intérprete de actualizar el sentido o significado de las expresiones lingüísticas de los artículos 127 y 130 del Decreto 1660 de 1978, el primero de los cuales prevé que “el funcionario o empleado debe retirarse cuando se encuentre en situación de retiro forzoso”, –Resaltado fuera de texto–, expresión que hoy, de acuerdo con nuestra realidad institucional, incluye a todos los Magistrados de las altas Cortes, sin excepción.”.

Lo anterior ha generado gran incertidumbre al propiciarse que algunos Magistrados permanezcan en el ejercicio de su cargo, aunque tengan más de 65 años, mientras otros han tenido que retirarse al cumplir dicha edad, situación a todas luces violatoria del derecho a la igualdad.

Al referirse a la violación del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en la Sentencia número C-351 de 1995, magistrado ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa, afirmó: “Se entiende por igualdad, como ya lo ha manifestado esta corporación, la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, según un principio de reciprocidad. Y por derecho fundamental, aquel que siendo inherente a la persona, constituye el fundamento de legitimidad del orden jurídico, haciendo que este sea justo. De lo anterior se colige que el derecho a la igualdad es la facultad que tiene todo ser humano, y en general toda persona, natural o jurídica, a recibir un trato no discriminatorio por parte de la sociedad civil y del Estado, según el merecimiento común –la racionalidad y la dignidad– y según los méritos particulares, fundados en la necesidad y en el trabajo. La igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación.”.

Para abundar en razonamientos a favor de este proyecto de ley, encontramos que las calidades y exigencias para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, son idénticas al tenor de lo dispuesto en el artículo 232 Constitucional; sus períodos individuales son de 8 años, no pueden ser reelegidos y permanecen en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta,

tengan rendimiento satisfactorio y “no hayan llegado a la edad de retiro forzoso”. (Artículo 233 de la Constitución Política).

Obsérvese cómo el Constituyente de 1991, al referirse a los Magistrados de las Altas Cortes, unificó no solo los requisitos para el desempeño del cargo, sino también el período de su ejercicio, dejando claramente establecido que permanecerán en sus cargos hasta cuando lleguen a la edad de retiro forzoso, por lo que no existe vestigio de duda que es el legislador a quien le corresponde fijar la edad de retiro forzoso para todos los Magistrados de las Altas Cortes, y así dar por terminada la divergencia surgida a raíz de las diferentes interpretaciones que alrededor de este asunto se han producido.

Ya sobre la necesidad de expedir una nueva ley que fije la edad de retiro forzoso para los casos contemplados en el artículo 233 de la Carta Política, la Corte Constitucional, en Sentencia C-351 del 9 de agosto de 1995, Magistrado Ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa, dijo:

“(…) la Corte no considera del caso entrar a ocuparse en esta Sentencia del tema de la edad de retiro forzoso en lo que a ella respecta. Empero, como el demandante hace alusión al artículo 233 de la Carta Política, al señalarlo como una excepción de rango constitucional a lo que él considera debe ser la regla general, bajo el concepto de igualdad, la Sala estima pertinente precisar al respecto que teniendo en cuenta que la Constitución de 1991 creó nuevos organismos y autoridades judiciales, y estableció para ellos periodos fijos, poniendo así término al anterior sistema vitalicio, se hace necesaria la expedición de una nueva ley que fije la edad de retiro forzoso para los casos contemplados en ese artículo, tomando en consideración los cambios introducidos en la Constitución Política de 1991.” (subraya fuera de texto).

Fundamentado en las anteriores consideraciones es que se propone el presente proyecto de ley, el cual está encaminado a superar un protuberante rezago legislativo, y a mantener por un tiempo mayor al servicio del Estado a personas con muy altas calidades y exigencias, que garantizan el mejor desempeño y la más adecuada respuesta institucional.

Teniendo en cuenta lo dicho, es pertinente fijar la edad de retiro forzoso en 70 años para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, y así garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de administración de justicia en beneficio de toda la sociedad, pues se mantendrían al servicio personas con el más alto nivel académico, cuya experiencia, madurez, ponderación, equilibrio, serenidad e independencia, adquiridos con la edad, son prenda de garantía de un desempeño eficaz, imparcial, eficiente y útil.

La edad propuesta para los Magistrados de las citadas Cortes pertenecientes a la Rama Judicial, obedece a algunos estudios que han establecido que el promedio de vida de las personas entre los años 1968 y 2009 ha variado significativamente, hasta colocarse por encima de los 72 años, lo mismo que las condiciones de vida, lo que repercute en la prolongación de la existencia. (DANE).

Prescindir de servidores públicos de tan alta dignidad, como son los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, obligándolos a un reti-

ro forzoso en el momento de mayor productividad intelectual, resulta, por decir lo menos, un despropósito, especialmente para un país en vía de desarrollo como Colombia, que no debería darse el lujo de desperdiciar valiosos y necesarios recursos humanos, que para otros países constituyen el mejor personal para desempeñar estos cargos de tan alta repercusión social.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, se propone el presente proyecto de ley, encaminado a fijar una edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, sin distinción alguna, la cual será de 70 años, para superar las interpretaciones enfrentadas y surgidas entre las mismas Cortes pertenecientes a la Rama Judicial, a más del vacío legislativo existente, en desmedro del derecho a la igualdad.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2010 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura es de setenta (70) años.

PARAGRAFO. Esta disposición cubija a los Magistrados de las referidas Corporaciones que actualmente se encuentren en ejercicio de sus cargos.

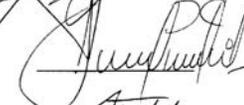
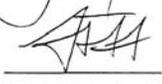
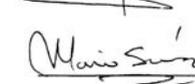
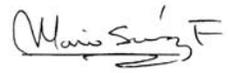
ARTICULO 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

FIRMAS.

Handwritten signatures of several members of the Congress of Colombia, including Jaime Rodríguez Cordero.

Official stamp of the Congreso de la República de Colombia, Cámara de Representantes, with handwritten signatures below it.



 Soledad Pique
 Juan Pablo Sánchez
 AAA
 Víctor
 Carlos Borrillo
 Mario Suárez

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2010
CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración de los cien (100) años de la fundación del Municipio de La Unión en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la fundación del Municipio de La Unión en el Departamento de Antioquia a cumplirse el 1° de julio de dos mil once (2011).

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y a la competencia asignada por las Leyes números 715 de 2001 y 1176 de 2007, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del Municipio de La Unión en el Departamento de Antioquia, así como a la ejecución y financiación de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio La Unión, las cuales serán de utilidad pública y redundarán en el desarrollo cultural e interés social de todos sus habitantes; entre las que se encuentran:

1. Construcción de la nueva institución educativa y cultural del municipio de La Unión.
2. Construcción de la sede Jardín Social del municipio de La Unión.
3. Remodelación teatro real del Municipio de La Unión.
4. Adecuación y mejoramiento de la unidad recreativa y deportiva Parque Josam del municipio de La Unión.
5. Adecuación de la Nueva Plaza de Mercado.
6. Construcción del Centro Recreacional Parque de las Aguas del municipio de La Unión.
7. Construcción Casa de Justicia.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de

los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos, entre la Nación, el Departamento de Antioquia y/o el Municipio de La Unión.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Elkin Rodolfo Ospina Ospina,
Representante Cámara
Departamento de Antioquia.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
Reseña Histórica**

La Unión surge como otro de los distritos de la región oriental de Antioquia que aparece como efecto de la colonización espontánea de toda esta zona centro oriental de Antioquia.

En el año 1778 se considera el año oficial de la fundación de esta localidad, pues fue entonces cuando los fundadores alzaron el primer caserío en sus propios terrenos. Inicialmente lo bautizaron como *Vallejuelo*.

En el año de 1877 el gobierno de Antioquia creó el distrito de **La Unión**, compuesto por fracciones de terrenos de las localidades de La Ceja y Carmen de Viboral. Posteriormente sería despojado de esta categoría pero, en 1886, comenzó a crearse una corriente de opinión de los habitantes y de varios personajes influyentes de las zonas circundantes, a favor de la existencia del distrito especialmente por ser parte del camino más corto para dirigirse a los departamentos de Tolima y Cundinamarca.

Sólo hasta **1911**, y conjuntamente con otras jurisdicciones, se creó nuevamente el municipio de La Unión por José María Londoño Marulanda y Vicente Toro.

Localización, Clima y Extensiones

La Unión es un municipio de Colombia, localizado en la subregión Oriente del departamento de Antioquia. Limita por el norte con los municipios de La Ceja y El Carmen de Viboral, por el este con El Carmen de Viboral, por el sur con los municipios de Sonsón y Abejorral y por el oeste con el municipio de La Ceja. Su cabecera dista 57 kilómetros de la ciudad de Medellín, capital del departamento de Antioquia. El municipio posee una extensión de 198 kilómetros cuadrados.

El municipio cuenta con un complejo sistema montañoso, que se encuentra bañado por varias cascadas y quebradas, la cabecera municipal, se asienta en un amplio valle, con una Latitud 05° 58' 38" O, Longitud 75° 24' 54" N. Según censo de (2005), con una altitud de la cabecera municipal de 2500 sobre el nivel del mar, con temperatura media de 13° C.

Su composición etnográfica es de mestizos y blancos en un 99.6% y afrocolombianos de 0.4%, para un total de habitantes de 18.436 en el (2009), con una población urbana de 10.223 y rural de 8.213.

Realidad Político Administrativa

El municipio cuenta con un corregimiento (Mesopotamia) y 26 veredas

Cuadro. Veredas del Municipio de La Unión:		
1. Las Teresas	2. Las Colmenas	3. El Guarango
4. San Juan	5. San Francisco	6. Minitas
7. Chuscalito	8. Buenavista	9. La Almería
10. Chalarca	11. La Cabaña	12. Pantalio
13. La Palmera	14. Quebrada Negra	15. Fátima
16. La Divisa	17. San Miguel Abajo	18. Piedras Teherán

Cuadro. Veredas del Municipio de La Unión:		
19. Las Brisas	20. San Miguel Santa Cruz	21. Las Acacias
22. La Concha	23. El Cardal	24. Vallejuelito
25. La Frontera	26. La Madera	

Economía

Su base esencial productiva está sustentada en actividades agrícolas, ganadera, minería no metálica y la piscicultura. La economía de La Unión ha girado tradicionalmente en torno al cultivo de la Papa. Actualmente, cuenta con un nivel de producción de 360 toneladas semanales de este tubérculo y un área sembrada de 14 kilómetros cuadrados aproximadamente.

Los principales renglones de la economía son los siguientes:

- Agricultura: papa, maíz, frijol, legumbres, floricultura.
- Ganadería: lechera y de carne.
- Minería no metálica (de piedra): talco, caolín y arcilla.
- Piscicultura.
- Productos lácteos.

Educación:

Alfabetismo de 91.2% para el (2005), zona urbana 93.65 y rural 88.4%.

Vías de comunicación

La única vía de comunicación que cuenta el municipio de La Unión es con la Terrestre, las cuales algunas de ellas se encuentra en muy mal estado:

- Vía que comunica con la ciudad de Medellín a través de la vereda de Chuscalito.
- Vía que lo comunica con el municipio de La Ceja y Sonsón.
- Vía con Carmen de Viboral y Abejorral (a través del corregimiento de Mesopotamia).

Fiestas y sitios de interés

- Fiestas populares y folclóricas de la papa en el mes de junio de cada año.
- Fiestas patronales de Nuestra Señora de las Mercedes en septiembre.

El Municipio de Unión, Antioquia, cuenta con sitios turísticos muy hermosos, entre ellos:

Iglesia del parque principal, Iglesia del corregimiento de Mesopotamia, a 30 minutos de la cabecera municipal, la Capilla, en el parque principal; es el primer templo con que contó la localidad, Casa de Luis Fernando Morales, Puente Tablas en la vereda Las Brisas, Puente de Hierro en la vereda Piedras Teherán, Monumento y Cueva del Tuso en la vereda de El Guarango, Cascadas de la Antigua Planta y El Presidio, Baños naturales en las veredas Cardal y Buey, Morro Peñas, Fincas Lecheras en Mesopotamia.

Principales problemas del municipio de La Unión (Departamento de Antioquia)

Insuficientes espacios físicos y las malas condiciones de los existentes, para atender la demanda del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media zona urbana.

Se deben agrupar los 25 hogares comunitarios que existen en la cabecera municipal, según los parámetros nacionales exigidos para su funcionamiento, en el municipio no existe una construcción donde se pueda brin-

dar a los niños y niñas la atención integral conforme al interés superior en el cumplimiento de derechos de la primera infancia.

El municipio de La Unión cuenta con un población de 18.436 (2009) habitantes pertenecientes en su mayoría a los estratos 0, 1, 2, 3, zona urbana y rural, con un alto porcentaje de población vulnerable. Para la atención a los niños, niñas, jóvenes, adultos y adultos mayores con las diferentes necesidades básicas, entre ellas, brindar espacios de sano esparcimiento para el buen aprovechamiento del tiempo libre, se hace necesario el mantenimiento, mejoramiento y construcción de los escenarios deportivos, recreativos y culturales para prevenir los problemas sociales que se están presentando en la localidad por la ausencia de los mismos:

- Alto porcentaje de sedentarismo.
- Alta presencia de enfermedades cardiovasculares.
- Consumo de alcohol y sustancias psicoactivas.
- Presencia de embarazos no deseados en adolescentes.
- Uso desmedido y mal uso de Internet y videojuegos.
- Bajos rendimientos deportivos y culturales.
- Deserción deportiva, recreativa y cultural.
- Mala utilización del tiempo libre.
- Falta de espacios deportivos, recreativos y para la cultura.
- Mal estado de los escenarios deportivos, recreativos y culturales existentes.

Obras Necesarias

Proyecto número	Objeto	Valor
1	Construcción de la nueva institución educativa y cultural del municipio de La Unión	\$5.500.000.000
2	Construcción de la sede Jardín Social del municipio de La Unión	\$2.200.000.000
3	Remodelación teatro real del Municipio de La Unión	\$1.500.000.000
4	Adecuación y mejoramiento de Unidad recreativa y deportiva parque Josam del municipio de La Unión	\$1.000.000.000
5	Adecuación de la nueva plaza de mercado	\$1.500.000.000
6	Construcción del centro recreacional parque de las aguas del municipio de La Unión	\$2.000.000.000
7	Construcción Casa de Justicia	\$800.000.000

Consideraciones y Viabilidad Jurídica del Proyecto

El presente proyecto de ley *por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del Municipio de La Unión en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*. El presente proyecto de iniciativa parlamentaria, respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los artículos 335 constitucionales y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, respeto que radica el apego al principio de legalidad del gasto público, principio ampliamente examinado por la Corte Constitucional y que ha sido resumido de la siguiente manera *¿corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático?*

Dicho principio actúa en dos momentos diferenciados, el primero de ellos por el cual las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) y el segundo de ellos, en donde deben ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En virtud de lo anterior y una vez el presente proyecto se convierta en ley de la República, si el Gobierno nacional así lo considera, en otra ley anual de presupuesto puede incorporar los gastos autorizados por el Congreso con motivo de la **“conmemoración de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia a cumplirse el 1º de julio de dos mil once (2011)”**; por medio de apropiaciones presupuestales, convirtiéndose lo establecido en este proyecto de ley, en un título jurídico, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para su posterior inclusión del gasto correspondiente, pero en sí mismo, no constituye una orden para llevar a cabo esta inclusión, posición reiterada por la Corte Constitucional.

A continuación, me permito presentar a disposición de los honorables Congresistas, el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso expida leyes en este sentido, toda vez que a este respecto ya se han tramitado proyectos similares:

En la Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad*; con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero la Corte dijo:

“La Constitución, y tal como lo ha señalado esta corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo.

Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

En el mismo sentido, la Sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan un gasto público, y provienen del Congreso la Corte dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuandoquiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el presupuesto general de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias”.

Es importante precisar que, del análisis del proyecto, queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario, se consagra una autorización que, como acabamos de transcribir, tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia de la iniciativa para el desarrollo del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia, presento a los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

De los honorables Congresistas.

Elkin Rodolfo Ospina Ospina,
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El 2 de diciembre de 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 151 de 2010 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración de los cien (100) años de la fundación del Municipio de La Unión en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 1.057 - Martes, 7 de diciembre de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley orgánica número 155 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso de la República.	1
Proyecto de ley número 154 de 2010 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes.	4
Proyecto de ley número 151 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración de los cien (100) años de la fundación del Municipio de La Unión en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.	6